

**Constancia:** El 3 de mayo de 2022, se le venció el término al demandado, para contestar la demanda. El día 29 del mismo mes, remitió al correo del juzgado, escrito de contestación de la demanda y anexos, al igual que en escrito separado propuso excepción previa de “Falta de competencia”. A Despacho.

La Tebaida Q., mayo 11 de 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Rechaza de plano excepción previa  
Proceso: Verbal sumario/Custodia y cuidado personal  
Demandante: Nury Clarena Caicedo Mayorquín  
Demandada: Haver Rincón Martínez  
Radicación: 634014089002-2022-00016-00

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. LO QUE SE DECIDE**

La procedencia de darle trámite a la excepción previa de “falta de competencia”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, vistas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

**2. ESTIMACIONES**

Acontece que, con la contestación de la demanda, adicionalmente la parte demandada remitió escrito, en el que propuso la excepción previa que denominó “FALTA DE COMPETENCIA”, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro del proceso de custodia y cuidado personal, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, pues el legislador excluyó el medio exceptivo para encuadrarlo como tal, en un mecanismo diferente, esto es, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne con el derecho de defensa que le asiste, sólo están previstos en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se trae a colación lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 391 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de **diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los **hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo es el proceso de custodia y cuidado personal, la cuerda procesal es diferente, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás; asimismo, la formulación de excepciones previas queda al margen del trámite común, pues, se insiste, quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio

Lo anterior significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el artículo 318 ibídem, al señalar que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”.

En el caso concreto, se tiene por notificado al demandado, el 20 de abril de 2022, y el escrito de formulación de la excepción previa, fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2022, y al computar los términos se tiene, sin perjuicio de la formulación, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido en la ley, al remitirlo después de los tres (3) días de notificación

Consecuente con la disposición legal y según la actuación surtida en el proceso de custodia y cuidado personal, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es viable resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

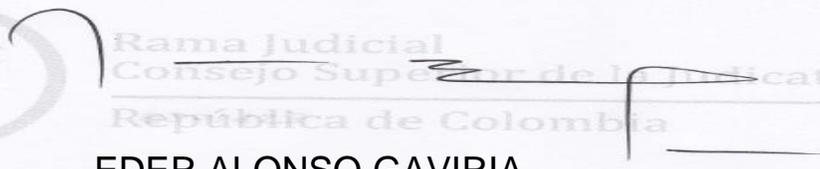
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el escrito de la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, vuelva el proceso a Despacho, para que sea estudiado el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO  
**24 DE MAYO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO